

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto aprobando el Reglamento para la pesca con el arte denominado Almadraba.—Páginas 37 á 46.

Otro promoviendo al empleo de Contralmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Manuel de Flores y Carrió.—Página 46.

#### Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo que por el Subsecretario de este Ministerio se proceda á formar una lista de las Embajadas y Legaciones adonde deban ser destinados los nuevos Agregados diplomáticos.—Página 46.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando excedente á D. Felipe Sánchez-Román y Galifa, Auxiliar tercero, segundo de los de su clase de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Página 46.

Otra disponiendo se modifique y adicione en la forma que se publica el Reglamento para los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Páginas 46 y 47.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la ley de Subsistencias, sin que previamente se haya dado cuenta á las respectivas Jun-

tas provinciales del propósito y de las causas que lo motiven.—Página 47.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas encaminadas á regular los plazos de transporte por ferrocarril y los pedidos y entregas de vagones.—Páginas 47 y 48.

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 48.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Seguridad.—Rectificación al programa para las oposiciones á plazas de aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia.—Página 49.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones que se mencionan.—Página 49.

**Dirección General de Primera enseñanza.**—Aprobando la propuesta emitida por el Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de Geografía de las Escuelas Normales de Maestros de Almería, Alava y Zamora (turno restringido), y disponiendo se nombre para referidas plazas á D. Serafín Cid y Mesas, D. Benigno Muñiz González y D. Rafael Asensio y Asensio, respectivamente.—Página 49.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo que las Jefaturas de Obras Públicas que no hubieran terminado las obras emprendidas por Administración con cargo al crédito extraordinario para reparación de carreteras, formulen y remitan con toda urgen-

cia á esta Dirección General nuevo proyecto completo de la parte que haya quedado por ejecutar, para tramitar el nuevo expediente necesario para su terminación.—Página 49.

**Servicio Central de Puertos y Faros.**—Autorizando á la Sociedad Fomento de la bahía de Algeciras para ejecutar las obras necesarias de tendido de tuberías en los muelles del puerto de dicho nombre y realizar el servicio de abastecimiento de aguas potables á dicho puerto de Algeciras y buques surtos en el mismo.—Página 49.

*Idem* á D. Francisco Muñoz Castillo para ocupar una parcela en la zona marítima-terrestre de la margen derecha de la ría de Barbate, término de Vejer de la Frontera (Cádiz), para construir en ella un edificio destinado á casa-habitación.—Página 51.

**Aguas.**—Otorgando á la Junta administrativa de Puente Viego la concesión de un litro de agua por segundo del manantial Cajigaluco, con destino al abastecimiento de dicho pueblo y del barrio de Corrobárceno.—Página 52.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANTENSOS OFICIALES de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, Sociedad anónima La Emeritense y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Septiembre del año próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia  
y SE. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la pesca con el arte denominado Almadraba.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### REGLAMENTO

para la pesca con el arte denominado Almadraba.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pertenece al Estado y en su representación al Ministerio de Marina, la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de los mares territoriales para el ejercicio de la pesca con el arte denominado Almadraba.

Se entiende por pesquero la porción de mar que puede ocupar dicho arte, conforme á las condiciones en que se concede con arreglo á este Reglamento.

Art. 2.º La concesión de estos pesqueros se entenderá otorgada con las condiciones generales de las concesiones administrativas y obtenida á cuenta y riesgo del concesionario, quien por consiguiente no podrá entablar reclamación alguna por razón de perjuicios que erea ocasionados por la situación de la almadraba, por la naturaleza de los fondos, por las corrientes ó por cualesquiera otras contingencias de la explotación.

Art. 3.º Los pesqueros de almadrabas se concederán por el término de veinticinco años, pagando el canon anual en que resulten adjudicados mediante subasta pública.

Este plazo se ampliará hasta otro igual, siempre que el concesionario se comprometa á ir abonando los canon anuales de dicho plazo, aumentando cada año el canon del primero en un 1 por 100 del mismo, es decir, que el año 26 (primero de la prórroga), pagará el canon de la concesión más el 1 por 100; el año 27, el canon más el 2 por 100; el 28, el canon más el 3 por 100, y así sucesivamente hasta el año 50, que pagará el canon más el 25 por 100.

Será condición precisa para esta prórroga de contrato que el concesionario haya establecido fábricas de conserva y salazón, ó solamente de conservas, en los doce primeros años de la concesión, capaz por lo menos de elaborar la mitad del producto anual medio de la almadraba, y que se acredite que se ha efectuado esto sin interrupción durante la segunda mitad del mismo período.

Art. 4.º El plazo de concesión de una almadraba se contará por años naturales y completos á partir del 1.º de Enero del año en que el concesionario comienza ó pueda comenzar la explotación del pesquero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 5.º En cumplimiento de la ley sobre protección de cables submarinos de 12 de Enero de 1887, se cumplirán las siguientes disposiciones:

1.º Todos los cables submarinos que arranquen ó amarren en territorio español, tendrán una zona en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrán varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

2.º Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales podrán ser avalizados por sus dueños de suerte que los navegantes puedan conocer por donde se hallan tendidos, y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan calar, arrastrar redes ni artes ó aparejos que puedan inutilizarlos ó deteriorarlos.

Art. 6.º Todos los trabajos que se verifiquen á flote en las almadrabas se realizarán por individuos que pertenezcan á la inscripción marítima, y los cargos de Arraaz, Sotarraez y Patronos de embarcaciones, serán desempeñados por Pilotos, Patronos de cabotaje, Patronos de pesca, Contramaestres de la Armada excedentes ó retirados, y de puerto licenciados, Prácticos de puerto y de costa y Cabos de mar licenciados.

También podrán desempeñar esos cargos los que los hayan desempeñado antes de la publicación del Reglamento de 9 de Julio de 1808.

Los contratos de los individuos de la dotación de las almadrabas se formalizarán por escrito, con arreglo á las pres-

cripciones del Reglamento de 18 de Noviembre de 1869.

Art. 7.º Los concesionarios carecerán de derecho á indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca debidos á operaciones de salvamento de mercancías ó buques naufragos en lugares de la costa, próximos á su pesquero.

La Autoridad de Marina que se halle presente procurará que el salvamento se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para el pesquero.

Respecto á los daños que se ocasionen en el material de la almadraba es aplicable lo dispuesto para los daños ocasionados en las heredades en el último párrafo del artículo 8.º de la ley de Puertos.

Art. 8.º Los concesionarios no tendrán derecho á indemnización de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase hacer levantar ó dejar de calar los artes, pero quedarán exentos del pago de las cantidades á que están obligados mientras dure la prohibición, y no se contará este tiempo como plazo de concesión.

Art. 9.º Para que pueda ser admitida cualquiera reclamación del interesado será condición precisa que á la misma acompañe la carta de pago, documento ó resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon á que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, desestimándose de plano cualquier instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

## CAPITULO II

### CLASIFICACIÓN DE LAS ALMADRABAS

Art. 10. Las almadrabas hoy en uso son de monteleva y de buche, y en ellas puede efectuarse la pesca al paso y retorno de los atunes, sólo al paso ó sólo al retorno.

Los concesionarios podrán calar almadrabas de monteleva y de buche, y poner uno ó dos de éstos en la misma ramera de tierra, si así lo desean; también podrán calar cualquier otro arte fijo que en lo sucesivo se declare legal, previos los informes necesarios que demuestren que no perjudica á la pesca de la especie á que se destina ni á las demás que arriben á los mares territoriales ó en ellos se críe ó reproduzca.

Art. 11. Los calamentos se concederán para el paso ó retorno ó para ambos.

En los pliegos de condiciones se expresará la forma en que se concedan, así como la clase de arte que ha de emplearse.

Durante la época de la concesión, ningún concesionario podrá variar la clase de arte estipulado, sin haberlo solicitado del Ministerio de Marina y obtenida su autorización.

## CAPITULO III

### DE LA SITUACIÓN DE LAS ALMADRABAS Y SU CALAMENTO

Art. 12. La situación de una almadraba se fijará fundamentalmente por medio de una base en tierra, y los ángulos que ella forma en sus extremos, con las visuales al centro de la almadraba.

El punto así demarcado señalará la situación más saliente de la almadraba, quedando por lo tanto facultado el concesionario para calar más hacia tierra; pero siempre en la normal trazada desde dicho punto á la costa y á la distancia mínima de cinco millas de sus colindantes, en la inteligencia de que si así lo hace deberán construirse previamente

en tierra, por su cuenta y por disposición de la Autoridad de Marina, los pilares que determinasen esa normal.

Los extremos de la base serán dos puntos elegidos sobre el terreno, de suerte que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadraba y además estén lo más próximos posible á la orilla y que las visuales al centro de la almadraba se corten en ángulos mayores de 45º y menores de 135º.

Estos puntos se fijarán sobre el terreno en sitio bien determinado y visible de alguna edificación ó construcción de carácter permanente, siempre que esto sea posible, y de no serlo se fijarán construyendo troncos de pirámide de mampostería de uno y medio metros de lado en su base mayor y tres metros de altura, con un hueco en el centro de la base menor para que pueda colocarse un asta de bandera.

Dichos puntos, si no están situados en la carta marina de mayor escala de la costa de que se trata, publicada por la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, Sección de Hidrografía, se situarán en ella por referencia á otros ya situados, y el centro del mojarcio se situará en la misma carta por los ángulos fundamentales expresados en el primer párrafo de este artículo.

La situación de los tres puntos extremos de la base y centro del mojarcio, en la carta hidrográfica, servirá para conocer con la mayor aproximación posible la situación de dicho centro respecto á la costa y á los centros de las almadrabas colindantes; pero en caso de dudas debidas á causa de error en la carta, hay que atenderse siempre á la situación fundamentalmente sobre el terreno.

En todo caso, las demoras y distancias á cualquier punto de la costa ó á los centros de las almadrabas colindantes, si hay temores fundados de error en la carta, se medirán directamente ó por procedimientos hidrográficos independientes de la misma.

Las indicaciones de la carta no se considerarán nunca por sí solas como datos decisivos para resolver en definitiva cualquiera cuestión ó litigio que suscite sobre la situación de una almadraba.

Al objeto de poder comprobar fácilmente y en todo instante la posición del centro de la almadraba, se colocarán dos pares de pilares, constituyendo dos enfilaciones, cuya intersección coincida con la situación determinada, según el primer párrafo de este artículo, que será siempre la magistral. El ángulo en que se corten estas enfilaciones será de mayor de 45º y menor de 135º.

La distancia entre dos pilares de una enfilación ha de procurarse que, en lo posible, no sea menor que la centésima parte de la distancia de ellos al centro de la almadraba.

Estos pilares (cimentados, cuando sea necesario) se construirán por el Estado y se procurará no sacar á subasta los pesqueros sin tenerlos establecidos. La conservación de los pilares será de cuenta del concesionario del pesquero.

La Autoridad de Marina comprobará que la situación del centro de la almadraba determinada por las dos enfilaciones de los pilares coincida con la que le asigna la concesión por medio de base y ángulos.

Si los dueños de los terrenos se opusieran á la colocación de los pilares, se procederá á la formación de expedientes para la expropiación forzosa por cuenta del Estado, quedando á cargo del concesionario la colocación de aquéllos. En

este caso, si ocurriese sacar á subasta el pesquero, mientras se curse el expediente de expropiación se colocarán postes interinos donde se pueda. Si esto no fuese posible podrá calarse la almadraba, situándola desde los extremos de la base, y si es difícil, se situará por marcaciones á dichos extremos tomadas desde el centro de la almadraba. Se entenderá como centro de la almadraba el centro del mojarco.

Art. 13. Al subastar una almadraba, el Gobierno podrá fijarle libremente la situación que mejor estime, pero sujetándose á las condiciones expresadas en el siguiente artículo y en el 24 de este Reglamento.

Antes de subastar un pesquero nuevo y de colocar definitivamente los pilares, el Gobierno cuidará de reconocer minuciosamente los fondos del pesquero por medio de buzos, sobre todo en el empinamiento del cuadro principal y sitios de las raberas; esto, no obstante, el Estado no se hace responsable de los inconvenientes y perjuicios que puedan causarle al concesionario las malas condiciones de los fondos, las corrientes ó cualquier otra circunstancia que se supunda siempre prevista al hacer el contrato.

Sin embargo, durante los tres primeros años, el Gobierno podrá conceder, á petición del concesionario, los cambios de situación del pesquero que se crean necesarios para evitar dichos inconvenientes y perjuicios dentro de las condiciones del siguiente artículo y del 24 y previos informes de las Juntas local y provincial de pesca, y todas las Autoridades y particulares que deseen dar su opinión en el asunto al conocer el anuncio que deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, sobre el cambio que se pretenda.

Los cambios de situación á que se refiere este artículo sólo podrán ser objeto de ligeras variaciones para salvar los inconvenientes á que se hace referencia, pero en modo alguno al establecimiento de un pesquero nuevo.

Transcurrido el tercer año del contrato no se permitirá por motivo alguno variar la situación de la almadraba.

Art. 14. Ninguna de las partes que componen un arte de almadraba ha de rebasar de seis millas de la costa.

La distancia mínima entre los centros de dos almadrabas colindantes, concedidas ambas para paso ó para retorno, y para paso y retorno, será de cinco millas.

Si una de las almadrabas colindantes está concedida sólo para paso y la otra sólo para retorno, la distancia mínima entre sus centros podrá ser de una milla si la de retorno se encuentra á sotavento de la de derecho, y si estuviera á barlovento será de tres millas como mínimo.

La distancia á que se refiere este artículo se medirá sobre la línea más corta que pueda trazarse sobre el mar sin pasar por encima de tierra.

Art. 15. La rabera de fuera podrá tener á lo más 2.000 metros de longitud, y su extremo no distará más de seis millas de la costa. El Gobierno fijará la extensión de ambas raberas, según las circunstancias de la navegación, en el pliego de condiciones para la subasta.

Si por resultado de Convenios internacionales el Gobierno tuviera que variar el límite de la zona jurisdiccional, los concesionarios de pesqueros se sujetarán á las condiciones que imponga dicha variación, ó podrán rescindir el contrato sin derecho á reclamación alguna.

Por la parte de tierra tendrá la rabera una abertura de 50 metros en cuadro de fondo á bajar, si distase su centro de tierra más de tres millas, y en sus extremos se pondrán unas boyas con banderitas rojas para indicar el paso durante el día, y en la noche no se transitará por ellas. Cuando el cuadro diste menos de dichas tres millas, la rabera de fuera irá seguida hasta la pleamar de la costa.

Art. 16. La almadraba mantendrá desde la anochecida, en una boya fondeada 100 metros por fuera del cuadro, dos luces rojas verticales, cuyas demás características se determinarán por el Ministerio de Marina. Por fuera del extremo de la rabera de fuera y en su dirección á 100 metros de distancia de ella se fondeará una boya igual á la anterior, sólo que la luz inferior será blanca ó indicará la situación de dicha rabera. Estas luces serán del sistema de gas-acumulador.

Durante el día se mantendrá en unas varillas de dos metros de altura colocadas en las boyas por encima de la luz superior, unas banderitas blancas de 1,50 metros de lado con una A de color negro en su centro.

Art. 17. La almadraba concedida sólo para paso podrá empezar á calar desde 1.º de Febrero y estará levantada toda precisamente el 30 de Junio.

La concedida sólo para retorno podrá empezar á calar el 20 de Junio, sin tener la rabera de fuera hasta el 30 de dicho mes, y estará levantada toda precisamente el 15 de Octubre, pudiendo hacerlo el 30 del mismo, si bien dejando pescar á las demás artes en la zona de las tres millas de la autorización del pescador, durante la referida ampliación, del 15 al 30 de Octubre.

La almadraba concedida para paso y retorno podrá empezar á calar desde 1.º de Febrero y empezar á cambiar la dirección de la rabera de fuera el 25 de Junio. El 15 de Octubre precisamente estará levantado todo el arte, ó el 30 de dicho mes, en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

El Ministro de Marina tendrá la facultad de autorizar el calamento de una almadraba en otra época que las prescritas en este artículo, si lo consienten los dueños de los otros artes del distrito á que pertenece la almadraba, si lo consienten también los dueños de aquellas almadrabas situadas á ocho millas de la del solicitante que les corresponda calar durante la época solicitada, y por último, si la Junta de Pesca del distrito informa favorablemente. Esta autorización servirá sólo para una vez, y si en otro año desea el concesionario calar fuera de la época reglamentaria, será preciso obtener de nuevo los consentimientos y el informe requerido para la primera vez.

Art. 18. Mientras esté calada una almadraba no se podrá pescar á menos de tres millas de distancia á barlovento, á no ser que el concesionario lo permitiese por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien puede el concesionario fijar la clase ó clases de artes á los cuales se extiende el permiso, y que serán los únicos que podrán emplearse á virtud de dicho permiso.

Los artes de arrastre remolcados por embarcaciones como el cebu, se destacarán siempre por lo menos tres millas del extremo de la rabera, lo mismo á barlovento que á sotavento. Esta limitación no alcanzará á las artes que pesquen á más de seis millas de la costa.

Si se utilizaran faros submarinos para la pesca, además de sujetarse á lo dispuesto anteriormente respecto á la dis-

tancia de la almadraba y permisos, los faros entre sí distarán por lo menos 500 metros.

Ningún arte fijo podrá pescar á menos de dos cables á sotavento de la almadraba, ni ninguna embarcación amarrarse á parte de ella, ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro ni sus raberas.

Las infracciones á lo prohibido en los párrafos anteriores serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, y las reincidencias con multas hasta de 500 pesetas.

Para ayudar á la vigilancia que el Estado incurre y con objeto de hacer cumplir principalmente las prescripciones de este artículo y evitar los robos de pescado y efectos del arte, podrán los dueños de almadrabas sostener vigilantes con el carácter de Guardas jurados en embarcaciones suyas y por ellos costeadas, pudiendo reunirse varios de diferentes almadrabas en una sola embarcación para vigilar el trozo común.

El nombramiento de estos Guardas jurados será hecho por la Autoridad de Marina de la provincia, á propuesta de los dueños, y siempre en individuos que hayan hecho servicio militar en la Armada, con buenas notas en su hoja de servicio. Su jurisdicción alcanzará en tierra la zona que depende de Marina, y sus facultades las de detener en la mar y en esa zona terrestre á los infractores á este Reglamento, y á la conservación de la propiedad, entregándolos á las Autoridades de Marina del distrito á que pertenezca la almadraba ó á la más próxima, según el tiempo que reine, si no hubiera cañonero guardapesca á la vista, en cuyo caso lo efectuarán el Comandante de G. de. Llevarán armamento y distintivo ó uniforme.

Art. 19. El concesionario dará conocimiento al Director local de Navegación y Pesca marítima respectivo, quien lo dará á su vez á la Dirección General, de la fecha en que haya de empezar el calamento, designando al propio tiempo la persona que haya de representarlo, con plenos poderes y para todos los efectos legales en el pesquero ó real de la almadraba, en el concepto de que con ella han de entenderse las Autoridades de Marina para cuanto se relacione con la concesión.

Iguamente dará noticia al Director local, y éste á la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, de la fecha en que haya quedado levantado todo el arte.

Las Autoridades de Marina prohibirán el calamento de las almadrabas situadas en la jurisdicción de su mando cuyos concesionarios no justifiquen hallarse al corriente del pago del canon, y si estuviesen caladas les prohibirán pescar y toda clase de faenas, excepto las indispensables, á juicio de dicha Autoridad, para mantener el arte á flote.

Art. 20. La almadraba se calará en el punto señalado en la concesión, tolerándose, sin embargo, un error en cualquier sentido que no exceda de 200 metros, si la distancia desde el centro al extremo más lejano de la base no pasa de cuatro millas, y de 400 metros en los demás casos.

Quando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadrabas contiguas la distancia establecida como mínima en el artículo 14, no podrá establecerse reclamación alguna por ello.

Dentro del más breve plazo posible, que en ningún caso deberá exceder de ocho días, á contar desde el calamento, el Director local de Navegación dispon-

dará ó practicará una inspección del pesquero, con citación de los concesionarios de las colindantes, y si de ella resultase que la almadraba se halla situada fuera de los límites que señala el primer párrafo del presente artículo, lo notificará en su momento al concesionario ó á su representante en el pesquero, con expresión de la hora en que se practique esta diligencia.

Dentro de los veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, el concesionario ó su representante manifestarán por escrito al Director local su conformidad ó disconformidad con el resultado de la inspección realizada. En el primer caso, empezará inmediatamente á levar el arte para enmendar su situación; en el segundo, el Director local se dirigirá sin demora alguna al Comandante de Marina de la provincia respectiva, á fin de que disponga con la mayor urgencia la práctica de una nueva inspección, la cual se realizará por personal distinto del que haya intervenido en la primera, y con citación del interesado.

Cuando el Director local de Navegación sea á la vez Comandante de Marina de la provincia marítima, decretará por sí mismo la segunda inspección. De ésta se levantará la correspondiente acta, consignándose en ella las manifestaciones ó reclamaciones que haga el interesado si asiste á la inspección.

Cuando el resultado de la segunda inspección conforme el de la primera, en cuanto á la defectuosa inspección de la almadraba, los gastos originados por aquélla serán de cuenta del concesionario, el cual, tan pronto como reciba la correspondiente orden del Director local, se abstendrá de pescar y levantará inmediatamente el arte.

Si dejare transcurrir veinticuatro horas sin dar principio á esta operación, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día, y si la demora llegase á cuarenta y ocho horas sin causa legítima que lo justifique, se procederá á levantar el arte por su cuenta, y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Si el concesionario empieza á levantar el arte dentro del expresado plazo de cuarenta y ocho horas, podrá caerle de nuevo en la situación debida, entendiéndose que en caso de no hacerlo se le contará el año para el cómputo de la concesión y pagará el canon correspondiente.

Cuando el concesionario no manifieste por escrito al Director local, dentro del término de veinticuatro horas, su conformidad ó disconformidad con el resultado de la primera inspección, respecto á la situación defectuosa de la almadraba, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día que transcurra sin contestar ó sin levantar el arte; y si la demora llegase á cuarenta y ocho horas sin causa legítima que lo justifique, se procederá á levantar el arte por su cuenta y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Cuando la Autoridad de Marina decretase levantar el arte por cuenta del concesionario, en los casos antedichos, se empezará por quitar los *endiches* y el *copo*, prosiguiendo por la red de las raberas de tierra y fuera, simultáneamente, comenzando por el palmatorro y la legítima, y después la red del cuadro, levantando seguidamente las anclas, empezando por las de éste.

Cuando la desviación en la situación de la almadraba exceda de 400 metros en los artes en que se tolera el error de 200, ó de 600 metros en los de tolerancia de

400, el concesionario responderá de los perjuicios que con ello haya causado á los pesqueros colindantes.

Art. 21. El concesionario de una almadraba podrá denunciar la situación indebida de otra colindante por resultados de alteraciones posteriores á la inspección que prescribe el artículo anterior, solicitando que se practique una nueva inspección para comprobar la denuncia, y depositando al propio tiempo 1.000 pesetas en la correspondiente Dirección local para responder de los gastos que la operación ocasione.

Contra la resolución que dicte la Dirección local sobre la denuncia por resultados de esta inspección, podrán los interesados acudir á la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, entablando el recurso de alzada y solicitando, si lo estima conveniente, la práctica de una segunda inspección, mediante la constitución de otro depósito de 1.000 pesetas.

Las diligencias de inspección á que se refieren los dos párrafos anteriores se practicarán con citación del denunciante y del concesionario de la almadraba denunciada, quienes podrán asistir á la operación y consignar las manifestaciones y reclamaciones que estimen oportunas.

Acordada ejecutoriamente la rectificación de la situación de la almadraba, se procederá á llevarla á efecto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, bajo las sanciones y condiciones que el mismo establece, siendo de cuenta del concesionario los gastos de la inspección ó inspecciones que se hayan realizado, á no ser que acredite que el cambio del sitio del calamento ha sido originado por causas de fuerza mayor.

Cuando no resulte comprobada la exactitud de la denuncia, los gastos que hayan originado la inspección ó inspecciones serán de cargo del denunciante, y se satisfarán en primer término por cuenta de las cantidades que haya depositado para responder de ello, devolviéndose en su caso el resto de las mismas.

Cualquier ciudadano podrá solicitar se compruebe la situación de una almadraba, depositando 1.000 pesetas para responder á los gastos que se originen á la Administración, las que perderá si resultase bien situada, y en caso contrario, se le devolverá el depósito y la parte reglamentaria de la multa que pueda corresponderle.

#### CAPITULO IV

##### DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS NUEVOS PESQUEROS

Art. 22. No se concederán pesqueros más que por subastas.

Se entiende por pesquero nuevo el que se trate de establecer en un paraje donde cuatro años antes de anunciarlo para primera subasta no existió almadraba en la zona que determinan las dos normales á la costa, trazadas á una milla de distancia por uno y otro lado de la situación del pesquero.

Todo pesquero nuevo que se establezca se adjudicará por subasta y por el mismo período que se determina en el artículo 3.º

El que lo estudie y lo proponga presentará en la Dirección local correspondiente una instancia acompañada de dos ejemplares de la carta en mayor escala, publicada por la Sección de Hidrografía de la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, dibujando en ella la situación de la almadraba con clara representación de su centro y raberas.

Además se acompañará una Memoria descriptiva con los fundamentos y probables resultados del proyecto, especificando los ángulos desde los extremos de una base, extremos que serán dos puntos representados en la carta donde se pide el pesquero.

Para cursar la instancia con los documentos antes expresados, será preciso acompañar también carta de pago de haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, la cantidad de 2.000 pesetas para atender á los gastos que se ocasionen al Estado.

Si no se acordase en definitiva el establecimiento del pesquero, los gastos que ocasionen las diligencias y trámites prescritos por el presente artículo, se pagarán por cuenta de la expresada cantidad hasta donde alcance á satisfacerlos, devolviéndose en su caso al interesado el resto de la misma.

Informarán las Juntas local y provincial de pesca, los concesionarios de los pesqueros colindantes que disten menos de 12 millas, el Comandante del buque guardapesca afecto al trozo de costa donde se vaya á establecer el pesquero y una Junta de dos Capitanos y dos patrones de los que naveguen frecuentemente por el mismo lugar, presidida por el Director local correspondiente, actuando de Secretario, sin voto, en las Comandancias un Ayudante, y en las Ayudantías el Contramaestre de puerto, y se publicará anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que todos los interesados puedan formular en el plazo de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas, y se practicarán las demás investigaciones y operaciones que se crean necesarias respecto á la conveniencia de la creación del pesquero.

El expediente, así informado, se remitirá por el Comandante de Marina de la provincia á la Dirección General de Navegación y Pesca marítima para la resolución del Gobierno, quien, si resultase comprobada la conveniencia de establecer el pesquero, dispondrá que, previos los trámites legales, se anuncie la subasta.

El que haya solicitado la formación del expediente tendrá el derecho de tanteo, que sólo podrá utilizar en el acto de la subasta, consignando ante la Junta una cantidad igual á la que se haya exigido como depósito á los licitadores, para todo lo cual se le concederá un plazo de media hora después que se haya hecho la adjudicación provisional con arreglo á la regla 15 del artículo 27.

El que obtuviere la adjudicación, ya por ser el mejor postor ó ya por haber ejercitado el derecho de tanteo, no pagará canon alguno en el primer semestre; pagará la décima parte del canon semestral en el segundo semestre; dos décimas partes en el tercero, y así irá sucesivamente aumentando una décima parte por semestre hasta entrar en el pago completo de dicho canon.

El adjudicatario, cuando no sea el iniciador del expediente, abonará á éste por una sola vez en el acto del otorgamiento de la escritura una cantidad igual á la décima parte del canon anual en que se haya adjudicado el pesquero, ó 5.000 pesetas si dicha décima parte fuese inferior á esta suma.

Si el que resultare adjudicatario por virtud del derecho de tanteo no constituyese la fianza que prescribe el artículo 30, perderá este derecho para lo sucesivo.

Art. 23. El Ministerio de Marina po-

drá establecer nuevos pesqueros, sin necesidad de que lo proponga un particular, y sacarios á subasta después de formado el expediente, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 24. Al pesquero que diste más de cinco millas de otro en explotación, se le podrá asignar una situación tal, que el alejamiento de su centro á la costa aumente, respecto al de su vecina, en un tercio de lo que el pie de su normal á dicha costa se aleje del pie de la normal de aquélla.

## CAPITULO V

### DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS

Art. 25. Las subastas de nuevas almadrabas se celebrarán lo más pronto posible á partir de la fecha en que se decreta el establecimiento del pesquero.

La de las almadrabas en explotación, en el mes de Septiembre del año anterior á aquel en que la concesión haya de finalizar, y las de las almadrabas cuyas concesiones hayan sido rescindidas, en el más breve plazo posible, una vez notificado el acuerdo ejecutivo de la rescisión.

Art. 26. El Ministro de Marina fijará prudencialmente el importe del canon anual que ha de servir de tipo para la subasta, después de oír los informes de las Juntas local y provincial de pesca, y teniendo en cuenta el canon que se pague por los pesqueros vecinos, las condiciones especiales del sitio del que se trate subastar, los datos sobre precios de las lotes públicas que deben suministrar anualmente las Autoridades locales de Marina y los demás que convenga reunir para el mayor acierto de la designación de dicho canon.

Cuando se subaste una almadraba que haya sido explotada se tendrá también en cuenta el valor del promedio anual del pescado vendido en los últimos cinco años del calamonto.

Ningún pesquero se subastará en cantidad menor de 5.000 pesetas anuales.

Art. 27. Instruido el oportuno expediente, se anunciará la subasta por edictos en la Ayudantía de Marina, Comandancia de la provincia marítima y Asuntamiento del término donde radique el pesquero con sesenta días de anticipación, y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia civil, en la *GACETA DE MADRID* y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, contándose dicho plazo desde la fecha de la publicación del anuncio en la *Gaceta* ó desde el día siguiente si aquél fuere festivo.

Las subastas se regirán por las reglas siguientes, aplicándose como supletorios los preceptos vigentes respecto á la contratación de obras y servicios de la Marina:

1.<sup>ª</sup> Las subastas de las almadrabas se celebrarán ante dos Juntas, que actuarán simultáneamente, con asistencia de Notario, una en Madrid, en la Dirección General de Navegación, y otra en la capital de la provincia marítima donde radique el pesquero subastado, á los sesenta días contados en la forma que establece el párrafo primero de este artículo.

La primera Junta se compondrá del Jefe y un Auxiliar de la Sección de Pesca y de un Jefe ó Oficial del Cuerpo Jurídico, actuando los dos primeros, respectivamente, de Presidente y Secretario.

La segunda Junta la formarán el Comandante de Marina, un Jefe ó Oficial de la Comandancia y el Asesor de la provincia, siendo los dos primeros el Presidente y el Secretario, respectivamente.

También podrá celebrarse simultánea-

mente la subasta ante mayor número de Juntas constituidas en igual forma en cualesquiera otras Comandancias de Marina cuando el Ministro lo estime conveniente.

2.<sup>ª</sup> Los anuncios para las subastas se publicarán con el pliego de condiciones, señalando lugar, día, hora y Juntas ante las cuales se han de celebrar.

Se expresará en los anuncios que las proposiciones irán extendidas precisamente con arreglo á la ley del Timbre, en el papel del sello correspondiente, no admitiendo pólizas pegadas al papel.

Con cada anuncio se acompañará y publicará el modelo de proposición.

3.<sup>ª</sup> Decretada la subasta de un pesquero, la Dirección General de Navegación y Pesca marítima remitirá á la Comandancia de Marina de la provincia y á la Ayudantía de Marina en que aquél radique una copia del pliego de condiciones y la carta hidrográfica con la situación del pesquero para exponerlo á los que se interesen en la licitación. Remitirá también un ejemplar de la *GACETA DE MADRID* que inserte los anuncios de la subasta, pliegos de condiciones y las rectificaciones ó aclaraciones que ocurran. Dicho pliego y carta hidrográfica se pondrán también de manifiesto en la expresada Dirección.

4.<sup>ª</sup> Si por cualquier causa se suspendiere la celebración de una subasta, la Autoridad correspondiente lo hará público, mandando insertar la orden de suspensión en los mismos periódicos y sitios donde se anunció la subasta.

5.<sup>ª</sup> Los anuncios de una subasta los pagará el adjudicatario, quien deberá presentar, al otorgar la escritura, los recibos de la *GACETA DE MADRID*, *Diario Oficial de la provincia* y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

Si la subasta resulta desierta, pagará los anuncios el Estado por cuenta del Ministerio de Marina.

6.<sup>ª</sup> Para tomar parte en una subasta deberá presentarse la carta de pago de haberle efectuado en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales de provincias, en concepto de fianza provisional y en efectivo metálico ó su equivalente en valores cotizables del Estado al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha del depósito, una cantidad igual ó superior al tipo de licitación señalado para la subasta.

Dicha fianza provisional podrá servir de abono para constituir la definitiva que se expresará.

7.<sup>ª</sup> En el local donde se celebren las subastas habrá un reloj en sitio visible por el que se regirá la Junta y el público, al cual, en las cuatro horas antes del acto, se le permitirá ver la hora que marca el reloj.

8.<sup>ª</sup> En el día, hora y sitio señalados y ante las Juntas nombradas, según se expresa en la regla 1.<sup>ª</sup>, principiará la subasta, leyendo el Secretario el anuncio, el modelo de proposición y el pliego de condiciones.

Terminada la lectura, se concederá un plazo de media hora para aclarar las dudas que á los concurrentes pudieran ocurrir. Transcurrida dicha media hora, se destinará la media siguiente para la admisión de pliegos, y al terminar ésta se cerrará el local, quedando en él los postores que allí se encuentran para que éstos puedan continuar entregando los pliegos en el caso de no haber sido suficiente el tiempo señalado para estas admisiones.

Seguidamente se preguntará por el señor Presidente si queda algún postor

sin haber presentado su proposición, que en caso afirmativo será admitido en el acto, declarándose terminada la licitación, y abriéndose nuevamente la puerta del local, se procederá á la apertura de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en sobre blanco cerrado, con sólo la firma y rúbrica del licitador, quien aparte del pliego entregará el resguardo del depósito provisional para optar á la subasta y su cédula personal, á la vez que el poder legal otorgado al efecto si comparece en nombre de otra persona; una vez examinados estos documentos, si se encontrasen en condiciones se admitirá el pliego. A medida que los pliegos vayan entregándose, éstos serán numerados por el señor Presidente en riguroso orden de presentación, entregándose á cada interesado una papeleta con el número que le haya correspondido.

Declarada terminada la licitación, el Secretario procederá á la apertura de dichos pliegos, y su lectura será hecha en alta voz por el Notario concurrente al acto, desechándose desde luego todos los que no estén conformes con el modelo de proposición y con las disposiciones de este Reglamento, declarándose en el acto la proposición ó proposiciones más ventajosas si hubiere dos ó más iguales.

9.<sup>ª</sup> Los Presidentes de las Juntas no permitirán ausentarse á ningún Vocal hasta el término de la subasta, que será después de la firma del acta.

10. Cuando los pliegos de proposiciones estén firmados en nombre de otra persona, se acompañarán los poderes legales otorgados al efecto, que serán bastanteados en el acto de la subasta por el Vocal jurídico, antes de proceder á la apertura de los pliegos.

11. El Presidente de cada Junta retendrá el resguardo del mejor postor y devolverá en seguida los resguardos de los demás licitadores ó los retendrá también para entregarlos cuando los reclamen, si no están presentes sus dueños.

12. Si uno ó más licitadores formularsen protestas en el acto del remate, se hará constar en el acta y se les retendrá el resguardo del depósito provisional hasta la resolución superior.

No se permitirá formular protestas si no á los licitadores presentes.

Si algún otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto con cualquier pretexto, se lo hará salir del local.

13. Después de haberse declarado la proposición ó proposiciones más ventajosas, según se expresa en la regla 8.<sup>ª</sup>, el Secretario de la Junta levantará el acta de la subasta, donde se hará constar:

Primero. La constitución de la Junta ante la cual se haya celebrado.

Segundo. Que ha transcurrido el plazo marcado en el primer párrafo de este artículo entre la fecha de los anuncios y la celebración de la subasta.

Tercero. El número de proposiciones recibidas y su contenido en extracto, por orden de lectura, expresando las desechadas y causas que lo motivaron.

Cuarto. Las protestas formuladas por los licitadores con el juicio que merezca á la Junta; y

Quinto. La designación de la proposición ó proposiciones más ventajosas.

Este documento lo firmarán el Presidente, los Vocales, el Secretario, el mejor ó mejor postores si hubiere dos ó más iguales y estuvieren presentes al acto, y por último los licitadores que hayan formulado protesta.

14. Firmada el acta se levantará la sesión en cada Junta, y el Comandante

de Marina de la provincia donde se celebró la subasta remitirá en seguida dicha acta á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

16. Reunidas las actas, proposiciones y peticiones correspondientes á todas las subastas simultáneas que se hayan celebrado, el Director general señalará el día y la hora en que ha de celebrarse sesión pública la Junta de la Dirección, constituida en la forma que expresa la regla 1.ª, para examinar todos estos documentos y adjudicar provisionalmente la concesión al mejor postor.

La reunión de dicha Junta se anunciará por edictos fijados en la Dirección General con tres días, por lo menos, de anticipación, y se efectuará dentro del plazo máximo de ocho días, á partir de la fecha de la subasta simultánea, plazo que podrá prorrogar prudencialmente el Director cuando alguna de ellas se haya celebrado fuera de la Península.

En el caso de que existan dos ó más proposiciones iguales se entenderá que la ofrecida que no asista á esta reunión de la Junta personalmente ni por medio de representante, pasará á su deber de representar en las pujas á la llana.

17. La adjudicación provisional se hará al postor que ofrezca la proposición más ventajosa de las que se presenten en la Junta.

Si existen más ventajas dos ó más proposiciones iguales, se pueden mejorar por tales veces ante la Junta, y la adjudicación provisional se hará al mejor postor.

En el caso de que ninguno de los empesados tuviera representación propia ni delegada, se hará la adjudicación por sorteo.

18. Del resultado de la reunión de la segunda Junta en la Dirección General se levantará acta, siguiendo las mismas reglas que se dejan consignadas, y se comunicará la adjudicación provisional por el medio más rápido posible al Comandante de Marina donde radique el pesquero, en caso de no haberse el concesionario presente ni representado en dicha Junta.

19. Si quedare desierta la primera subasta, cesará á revisar el pliego de condiciones, previa las informaciones correspondientes, y se anunciará una nueva subasta con el mismo pliego ó con el que por resultado de su revisión se forme. En caso de quedar también desierta esta segunda subasta se celebrará la tercera que tendrá lugar el 20 por 100 en el propio tipo, en el mismo día, resultado se le pagará como sea necesario, reduciendo se cada una de ellas el 10 por 100 del tipo, hasta conseguir la subasta ó hasta llegar al precio máximo de 50.000 pesetas.

20. Las subastas á que se refiere la presente regla se anunciarán con treinta días de anticipación.

21. El expediente de la subasta será tramitado por los trámites correspondientes en el Ministerio de Marina, para el plazo máximo de treinta días, para comprender:

1.ª Las diligencias preparatorias, el pliego de condiciones, los planes y la orden de la fábrica de salina.

2.ª La cuenta en Dinero ó Dineros Obligados, en que se hayan insertado los anteriores.

3.ª Las proposiciones presentadas, incluidas desechadas.

4.ª Las actas del remate.

La adjudicación definitiva se hará de la siguiente forma: En ésta se expresará siempre

el alza que hicieron las proposiciones, ó si no pasaron del precio tipo.

Art. 29. Adjudicado definitivamente un pesquero, se devolverá al Comandante de Marina el expediente con la Real orden de adjudicación para el otorgamiento de la correspondiente escritura, llenándose las formalidades propias de las notificaciones administrativas con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Para que en todo caso no pueda haber entorpecimiento en las notificaciones y demás incidencias que ocurran, el postor que resulte agraciado en una subasta, desde el momento de la adjudicación provisional queda en la obligación de comunicar al Comandante de Marina de la provincia la persona que designe en su representación, y que, residiendo en la localidad ó capital del distrito, tenga amplios poderes para cuanto con la Administración de Marina sea necesario en el cumplimiento del contrato, remitiéndola copia legalizada de estos poderes.

## CAPITULO VI

### DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Art. 30. Dentro de los quince días en que se comunique al concesionario la adjudicación definitiva del remate, se procederá á otorgar la escritura, aceptándola y suscribiéndola el Jefe ó Oficial del Cuerpo Administrativo que ejerza las funciones de Comisario ó Habiilitado de la provincia. En caso de dificultad para que asista este funcionario, podrá representar á la Administración el Comandante de Marina ó el Jefe ó Oficial que se designe.

Al otorgarse la escritura, el adjudicatario designará la persona que ha de tener su representación en la capital del distrito respectivo con amplios poderes para que la Administración se entienda con ella en todo cuanto con la concesión se relacione, sin perjuicio de dejar sin efecto tal representación para conferirle en iguales condiciones á otra persona, previa notificación al Director local, en cualquier momento en que lo estime conveniente.

Para proceder al otorgamiento de la escritura á que se refiere el párrafo anterior, el adjudicatario constituirá la fianza definitiva, que consistirá en una suma igual al canon anual ofrecido, además del arte, embarcaciones y accesorios.

En caso de no otorgarse la escritura por culpa del adjudicatario, perderá éste á favor de la Hacienda la cantidad que depositó para poder concurrir á la subasta, cesará de ser adjudicatario y se volverá á sacar á subasta el pesquero.

Después de firmado el contrato, el Comandante de Marina remitirá una copia de la escritura al Delegado de Hacienda.

El concesionario entregará seis ejemplares de la escritura: uno para la Comandancia de Marina, otro para el Ayuntamiento del distrito, otro para el Delegado de Hacienda de la provincia á que pertenece el pesquero, dos para la Dirección General de Navegación y Pesca y uno para el Ministerio de Hacienda, los cuales firmará el concesionario y el Jefe ó Oficial de Administración de la Armada que haya firmado el contrato.

Cuando el Comandante de Marina tenga en su poder el referido ejemplar de la escritura y después de confrontarlo con la primera copia de la misma, remitirá ésta con el expediente á la Dirección General.

Art. 31. Cuando termine la concesión de una almadraba por el transcurso del tiempo de su duración reglamentaria ó por virtud de rescisión solicitada por el concesionario, la nueva concesión del pesquero comenzará á regir el 1.º de Enero siguiente al 31 de Diciembre en que haya finalizado la anterior.

En los demás casos el plazo de la concesión se contará desde el 1.º de Enero siguiente al día en que haya sido notificada, pero el concesionario podrá utilizarla con todos los derechos y obligaciones inherentes á ella desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y pagará el canon correspondiente al año dentro del cual se verifique dicho otorgamiento, si éste es anterior en un mes por lo menos á la época del calamento de la almadraba, ó, si aun siendo posterior, calare el arte en el curso de aquel año. Si en el primero de estos casos no calare la almadraba en el período de tiempo comprendido entre la fecha del otorgamiento y el 1.º de Enero siguiente, se les relevará del pago del canon correspondiente, al quinto año de la concesión. Si la almadraba fuere de paso y retorno y la calase sólo de retorno en el expresado espacio de tiempo, se le relevará del pago de la mitad del canon de dicho quinto año.

Art. 32. El canon se pagará por semestros vencidos, en la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el pesquero, antes del 25 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y á su pago, así como al de las multas y demás responsabilidades del concesionario estará afecto, además de la fianza, el arte con las embarcaciones y accesorios, aun cuando no sean del concesionario.

La falta de pago en las indicadas fechas traerá consigo, si el arte estuviera calado, la prohibición absoluta de pescar desde el día siguiente á la fecha en que debió pagar, con suspensión de toda clase de facnas en la almadraba, excepto las indispensables á juicio de la Autoridad de Marina para mantener el arte á flote, y la imposición de multas por el término de los diez días siguientes á las referidas fechas, cuya multa consistirá en el 1 por 100 diario de la cantidad del canon semestral que dejara de satisfacer en las fechas fijadas.

Transcurrido el indicado plazo de diez días naturales sin que tampoco se hubiere hecho efectivo el expresado canon semestral y multas correspondientes, el Director local de Navegación dará otro plazo de cinco días al concesionario para que pague, también con la multa del 1 por 100 diario del canon semestral, y transcurrido este nuevo plazo sin resultado, ordenará el levantamiento del arte, manifestando al concesionario haber incurrido en la caducidad y poniendo en el mismo día dicho Director local, telegráficamente, lo sucedido en conocimiento del Director general de Navegación, para que inmediatamente se proceda en el Ministerio de Marina á instruir el expediente de caducidad, que sólo podrá ser decretada por el Ministro y con previa audiencia del interesado.

Si por el concesionario no se diera principio al siguiente día á ejecutar la orden de leva, que presenciara el representante de la Autoridad de Marina, se procederá al levantamiento por disposición de dicha Autoridad, quedando en este caso el arte de pesca á disposición de la misma, la que seguidamente procederá á la subasta de él para atender á los gastos de la leva y cuantos se originen, quedando el resto en favor del Estado.

En el caso de rescisión por falta de pago del canon, además de la rescisión perderá el concesionario en absoluto la fianza definitiva de que trata el artículo 30 de este Reglamento, la cual quedará en beneficio del Estado, así como también quedarán por cuenta de la Administración el arte y las embarcaciones y accesorios del mismo, sin perjuicio de hacer efectiva por la vía de apremio la multa de quince días de demora del pago á que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Una vez rescindido el contrato, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores, se procederá sin demora alguna á la formación del expediente para sacar inmediatamente el pesquero á subasta.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo, el concesionario queda obligado

á presentar al Comandante de Marina de la provincia en que radique el pesquero, el día en que efectúe el ingreso del canon semestral correspondiente, el recibo de la Delegación de Hacienda de haber efectuado el pago, para que la expresada Autoridad tenga inmediato conocimiento del mismo.

Una vez presentado por el concesionario este recibo, según antes se expresa, en la Comandancia de Marina respectiva, se tomará razón de él en el Registro que al efecto se llevará de los pesqueros que radiquen en la provincia marítima y se devolverá en el acto, sin demora alguna, al interesado, como resguardo del cumplimiento de sus obligaciones de pago, después de anotar en él la fecha de su presentación.

Art. 33. El concesionario entregará al Director local de Navegación, dentro de

los treinta días siguientes al término oficial de cada temporada de pesca, un estado, al objeto de formar las estadísticas, y que, como tal, se reputará como documento oficial, siendo denunciadas á los Tribunales, por tanto, cualquiera alteración de la verdad que pase en él de los límites racionales de equivocación; y en cuyo estado se haga constar por las casillas necesarias, si la Empresa ó particular que explote el pesquero tuviere establecidas fábricas y clases de éstas, especificando el pescado que á cada industria dedicaron y valor de las fábricas como condición indispensable para poder optar los concesionarios á las ventajas que les otorga el párrafo segundo del artículo 3.º, así como también para los efectos de estadística.

Dicho estado se extenderá según el siguiente modelo:



Art. 34. Los concesionarios estarán obligados á extraer del fondo del pesquero, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la terminación oficial de su temporada de pesca, las anclas y demás efectos procedentes de la almadraba que en él hayan quedado y dar noticia al Director local en el término de dos días á partir del fin de aquel plazo de haber dejado limpio el sitio.

Recibida esta noticia, el Director local se cerciorará inmediatamente de su exactitud, y si se encontrasen en el fondo del pesquero efectos de la almadraba, se extraerán por cuenta del concesionario.

Si el Director local no recibiese la noticia que prescribe el primer párrafo de este artículo dentro del plazo expresado, procederá igualmente por cuenta del concesionario á reconocer el fondo del pesquero, y, en su caso, á extraer los efectos de la almadraba que en él se encuentren. Tanto en este caso como en el de que trata el párrafo anterior, se impondrá además al concesionario una multa de 500 pesetas.

Art. 35. La concesión, con todos los derechos y obligaciones inherentes á ella, podrá transferirse por el concesionario á otra persona mediante autorización del Ministerio de Marina.

Art. 36. En caso de muerte del concesionario, los herederos ó heredero del mismo por sí ó por medio de albacea testamentario, estarán obligados á comunicar el fallecimiento y quiénes son los herederos al Comandante de Marina de la provincia y á la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, en un período máximo de quince días, y ésta dispondrá, dentro de otros quince días, que se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y Ayudantía de Marina en que el pesquero radique, haciendo saber que los herederos reconocidos como tales legalmente que deseen continuar el contrato lo manifiesten á la expresada Dirección, en el término de treinta días, á partir de la fijación del anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que, transcurrido este plazo, no serán atendidas más solicitudes que las que en el mismo hayan sido presentadas.

Si sólo compareciera un heredero, á éste será concedida la continuación del pesquero con iguales derechos y deberes del primitivo contrato. Si comparecieran solicitándolo más de uno, por la Dirección General se invitará á éstos para que en término de quince días acuerden entre sí y comuniquen á la misma el heredero que designe para que en representación de todos, con poderes bastantes, haya de entenderse como único concesionario con la Administración.

Si dichos solicitantes no hubieran contestado á los quince días de transcurridos los quince antes expresados, se considerará que hacen dejación de sus derechos. Tanto en este caso como si en el período del plazo del anuncio no se presentara heredero alguno obligándose á continuar la concesión con las condiciones estipuladas por el causante, será ésta rescindida para proceder inmediatamente á la subasta del pesquero en la forma reglamentaria. Si el fallecimiento del concesionario ocurriera en el interregno del mes de Enero á Agosto, en que el negocio de explotación pesquera se realiza, se entenderá que están obligados todos los herederos á la continuación del contrato en las temporadas de pesca de paso y retorno que afecte á ese año, con las responsabilidades que por falta de com-

promiso corresponderían al concesionario fallecido.

El Comandante de Marina dará cuenta á la Dirección General de Navegación y Pesca marítima y al Jefe de Hacienda de la provincia respectiva, cuando haya dado posesión al nuevo concesionario.

## CAPITULO VII

### RESCISIÓN Y CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE PESQUEROS

Art. 37. El concesionario de una almadraba para la pesca de paso, podrá rescindir el contrato en 31 de Diciembre de cualquier año, solicitándolo por escrito del Comandante de Marina en donde radique el pesquero antes del 30 de Junio anterior. Asimismo podrán rescindir su contrato en igual fecha los concesionarios de almadrabas solamente para la pesca de retorno, y para la de paso y retorno solicitándolo del propio Comandante antes del 31 de Agosto.

El Gobierno podrá rescindir la concesión cuando por resultados de hechos posteriores á ella la continuación del calamento de la almadraba causare á la navegación perjuicios considerables, á juicio del Ministro de Marina, ó impidiere la ejecución de obras de cualquier clase que afecten á los intereses generales ó al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación.

Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, á contar desde 1.º de Enero siguiente á aquel año en que se comunique al concesionario la rescisión.

Cuando el concesionario hubiere establecido después de obtener la concesión alguna fábrica de las que menciona el segundo párrafo del artículo 3.º, la caducidad llevará consigo el abono de una indemnización, cuya cuantía fijará prudencialmente el Ministro de Marina, teniendo en cuenta el coste y los productos de dichas fábricas, el tiempo que reste de la concesión las demás circunstancias que deban influir racionalmente en la apreciación de los perjuicios que se ocasionen al interesado.

La importancia de los perjuicios á la navegación de que se habla en este artículo serán apreciados por una Junta compuesta por el segundo Comandante de Marina de la provincia, el Comandante del cañonero guardapesca, dos Capitanes y dos Patronos de cabotaje que hagan la navegación que se quiere ver si es ó no afectada por el calamento, y actúan en dicha Junta como Secretario, con voz y voto, uno de los Ayudantes de la Comandancia de Marina. Esta Junta, antes de emitir informe, acompañada del concesionario ó persona que legalmente lo represente, si quiere asistir, embarcará en el cañonero y éste hará la navegación por las proximidades del emplazamiento del pesquero, fondeando embarcaciones en el sitio de éste y extremo de su rabeira de fuera para apreciar la extensión de los perjuicios que se puedan ocasionar. El concesionario será oído en su defensa y se unirá al acta de la Junta el escrito que se le conceda derecho á presentar.

Emitted el anterior informe pasará el expediente á la Junta provincial, Dirección General de Navegación y Pesca marítima y Junta superior de la Armada para la resolución del Ministro de Marina.

Cuando haya necesidad de interrumpir inmediatamente la explotación de un pesquero con el fin de realizar obras ó establecer servicios de interés para la defensa nacional se aplicarán las disposi-

ciones de la Ley de 10 de Diciembre de 1915.

Art. 38. Caducará la concesión:

Si la almadraba fuese de paso ó de retorno, cuando deje de calarse en dos años, sean ó no consecutivos.

Si la almadraba fuese de paso y retorno cuando en dos años, sean ó no consecutivos, deje de calar en las dos temporadas de cada uno de ellos.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que no ha calado una almadraba cuando no haya estado calada y completamente dispuesta para pescar con sus rabeiras, durante quince días por lo menos en una temporada en las condiciones que se calen estos artes, según sus usos y costumbres.

Art. 39. Las faltas de calamento no se computarán para la rescisión del contrato cuando estas faltas fueren ocasionadas por causa de fuerza mayor.

Se considerarán únicamente como causa de fuerza mayor las que se originen por accidente de guerra, epidemias y temporales que inutilicen completamente la almadraba, debiendo informar en todos los casos la Junta local y provincial de pesca para la resolución del Ministro.

## CAPITULO VIII

### DE LAS MULTAS

Art. 40. Serán castigadas con multas de 25 á 500 pesetas las contravenciones á este Reglamento que no estén concretamente penadas en el mismo ni en otras disposiciones especiales.

### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 41. Quedan derogadas para las concesiones que en adelante se otorguen todas las disposiciones anteriores á este Reglamento referentes á la pesca con almadraba.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se respetarán hasta su conclusión las concesiones otorgadas con anterioridad á este Reglamento, y los concesionarios de aquéllas no podrán alegar derechos á las ventajas que puede ofrecer este Reglamento, y se atenderán exclusivamente á las concesiones respectivas y al Reglamento que estaba vigente cuando fueron otorgadas; sin embargo de lo cual, el Gobierno podrá autorizar la adaptación á las prescripciones de este Reglamento de las concesiones anteriormente hechas por otros Reglamentos, siempre que con ello no se cause perjuicio al Estado, á los intereses de la industria ni á los particulares, y previos los trámites que el Gobierno estime necesarios.

### COMANDANCIA DE MARINA DE ...

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la concesión durante veinticinco años del pesquero de almadraba denominado ... en aguas del distrito de ..., provincia marítima de ...*

1.º El tipo para la subasta será de ... pesetas anuales.

2.º Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de almadrabas vigente, á cuyas prescripciones se obliga el concesionario y en las cuales está contenidos sus derechos.

3.º Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión, se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso contencioso administrativo cuando haya lugar á ello con arreglo á la ley.

Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que á la misma acompañe la carta de pago, documento ó resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon á que se refiere el artículo 32 del mismo Reglamento, así como también acreditar documentalmente que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose de plano cualquier instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

4.<sup>a</sup> La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

#### *Situación de la base.*

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondientes á ... y ..., respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

A) Latitud Norte ... y longitud ... de San Fernando, igual á ... de Greenwich.

B) Latitud Norte ... y longitud ... de San Fernando, igual á ... de Greenwich.

#### *Situación del pesquero.*

La situación del pesquero se representa en el plano por el punto C, y queda determinada por los ángulos A, B, C, =... B, A, C, =...

5.<sup>a</sup> El largo de la rabera de fuera será, á lo más, de ... metros, y el de la de tierra en armonía con lo preceptuado en el artículo 15 del vigente Reglamento.

6.<sup>a</sup> La almadraba pesará de ...

7.<sup>a</sup> La almadraba será precisamente de ...

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..., domiciliado en la calle de ..., número ..., en su nombre (ó en nombre de D. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número ... (fecha), para subastar el usufructo del pesquero, se comprometo á tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción á todo lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de almadrabas vigente, y á pagar cada semestre al Estado la cantidad de pesetas ...

Para los efectos oportunos, designa por su domicilio en la capital de la provincia marítima en que radica este pesquero, calle ..., número ..., piso ...  
(Fecha y Firma.)

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Contralmirante de la Armada, al Capitán de Navío D. Manuel de Flórez y Carrió, en la vacante producida por pase á la situación de reserva del Vicealmirante de la Armada D. Emilio Guitart y Savona.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Augusto Miranda.

*Extracto de los servicios del Capitán de Navío D. Manuel de Flórez y Carrió.*

Nació en Cádiz el día 16 de Abril de 1857.

Ingresó como aspirante en la Escuela Naval en 1873, obteniendo carta-orden de Guardia marina de segunda clase en 1875 y de primera clase en 1878.

Ascendió al empleo de Alférez de Navío en 1879, á Teniente de Navío en 1885,

á Teniente de Navío de primera clase en 1897, á Capitán de Fragata en 1908 y á Capitán de Navío en 1912.

#### *Buques en que estuvo embarcado.*

Fragatas «Navas de Tolosa», «Blanca», «Numancia», «Concepción», «Villa de Madrid», «Carmen», «Gerona», «Vitoria» y «Asturias».

Corbetas «Villa de Bilbao», «Diana», «África» y «Tornado».

Golletes «Ceres» y «Sirena».

Vapores de guerra «Ferrolano» y «Legaspi».

Cañoneros «Panay», «Samar», «Mindanao», «Gardoqui», «Pelicano», «Toledo», «Rubí», «Ponce de León» ó «Infanta Isabel».

Cruceros «Aragón», «Río de la Plata» y «Emperador Carlos V».

Torpederos «Rigel», «Azor» y «Acobed».

Acorazado «España».

Habiendo mandado entre ellos los cañoneros «Samar», «Gardoqui», «Rubí», «Ponce de León» ó «Infanta Isabel».

Torpederos «Rigel», «Acobedo» y «Azor» y el grupo de torpederos de Cartagena.

Crucero «Emperador Carlos V», y en la actualidad el acorazado «España», desempeñando al propio tiempo el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Escuadra.

Navegó por los mares de Europa, Asia y América.

En los años 1876, 1877 y 1878, embarcado en la fragata «Concepción», tomó parte en la campaña de Cuba.

En 1911 y 1912, con el mando del cañonero «Infanta Isabel», tomó parte muy activa en las operaciones de guerra contra los moros del Rif.

En tierra ha desempeñado entre otros destinos de menor importancia, los siguientes:

Ayudante de la Mayoría General del Departamento de Cartagena.

Auxiliar de la Dirección del personal del Ministerio de Marina.

Secretario del Subsecretaría.

Jefe del tercer Negociado de la Subsecretaría.

Jefe del cuarto Negociado de la Dirección del personal.

Jefe del tercer Negociado de la Subdirección de Asuntos generales.

A los órdenes del señor Ministro de Marina.

Jefe del primer Negociado de la Sección del personal del Estado Mayor Central.

Jefe del primer Negociado de la Sección del Material del Estado Mayor Central.

Secretario del Estado Mayor Central y Jefe de la primera Sección del mismo.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

#### *Crucés.*

Una blanca de primera clase del Mérito Naval.

Dos blancas de segunda clase del Mérito Naval.

Una roja de segunda clase del Mérito Militar.

Una roja de tercera clase del Mérito Naval, pensionada.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Oficial de la Legión de Honor francesa.

#### *Medallas.*

Alfonso XIII y de la Campaña de Melilla.

Conta este Jefe con más de cuarenta y tres años de servicios efectivos, y de ellos mil cuatrocientos días de mar.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL ORDEN

En vista de que están próximas á terminar las oposiciones para el ingreso en la Carrera diplomática que actualmente se verifican en este Ministerio, y teniendo en cuenta que las necesidades del servicio en las presentes circunstancias obligan á preparar con la mayor escrupulosidad cuanto se refiere á la colocación en el extranjero de los nuevos Agregados diplomáticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que proceda V. E. con su habitual tacto y según los datos que por su cargo conoce, á formar una lista de las Embajadas y Legaciones adonde deben ser destinados los referidos futuros funcionarios, cada uno de los cuales, siguiendo una plausible costumbre variada vez interrumpida, podrá elegir, según el orden en que resulten aprobados por el Tribunal competente, el puesto de la mencionada lista en que deseen comenzar su carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Felipe Sánchez-Román y Calleja, Auxiliar tercero, segundo de los de su clase de esa Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.), conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 266 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien declarar excedente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Hmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 31 de Julio de 1909, se modifique y adicione en la forma siguiente

1.º Que el plazo señalado en su artículo 1.º para solicitar las oposiciones será el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

2.º Que cuando se trate de vacantes que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del Reglamento de la ley Hipotecaria, hayan de anunciarse entre Registra-

dores de la Propiedad, Notarios ó Jueces de primera instancia, bastará que éstos presenten, acompañando á su solicitud, documento justificativo de llevar dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

3.º Que en las oposiciones á que se refiere el número anterior, el programa exigido por el artículo 3.º de dicho Reglamento de oposiciones, no se publicará en la GACETA DE MADRID sino treinta días antes del fijado para dar principio á los ejercicios de oposición.

4.º Que el párrafo primero del artículo 15 del repetido Reglamento de oposiciones, quede redactado en la forma siguiente:

«Terminados los cuatro ejercicios, el Tribunal formará una lista en la que serán colocados, por orden de mérito, los opositores aprobados, en número igual al de las vacantes que hayan de proveerse», y

5.º Que en todo lo demás quede subsistente el citado Reglamento de 31 de Julio de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, elevó á este Ministerio el informe siguiente.

«Excmo. Sr.: Diariamente se hace eco la Prensa de provincias y también la de Madrid, de quejas y protestas de consumidores por alzas que van sucediendo en el precio de varios artículos de los considerados de primera necesidad.

Es posible que si se depuraran los casos y examinaran las causas, carezcan aquéllos—por su número—de importancia, y que averiguados los motivos que determinaron la subida, se encuentren razones que la justifiquen.

A pesar de ello, parece natural y obli-gado que las Juntas provinciales conozcan previamente las alteraciones que en alza se operen en los distintos mercados del país, pues ya que por causas diversas no imputables á este organismo ni á los provinciales no pueda conseguirse que los beneficios de esta actuación lleguen al consumidor con la prontitud deseada, parece un contrasentido que dada la finalidad que inspiró la ley de 11 de Noviembre próximo pasado, que á la vez que se atiende á reducir á sus verdaderos límites el precio de las substancias alimenticias que á la sombra de la guerra y por concertos y confabulaciones

lo tomaron tan elevado como inexplicable, no se preocupe del fundamento y de las causas que originen las nuevas alteraciones y el alza de las que durante su funcionamiento se vayan produciendo.

Por ello, entendiendo la Junta Central de mi presidencia que su primordial misión consiste en evitar la agravación del conflicto que encontró creado, conteniendo la desmoralización del mercado, donde el agio y la excesiva codicia se hubieran adueñado, y en corregir con la urgencia que las circunstancias demandan los abusos que al amparo de esos mismos factores perduran, acordó en sesión celebrada en el día de ayer elevar á V. E. las siguientes conclusiones por si merecieran su aprobación:

1.ª Que á partir de esta fecha se prohiba la venta con aumento de precio de todos los artículos de primera necesidad comprendidos en la ley de Subsistencias, sin que previamente se haya dado cuenta á las respectivas Juntas provinciales del propósito y de las causas que lo motivan.

2.ª Las Juntas provinciales procederán rápidamente al examen y estudio de las causas en que se funden la alteración del precio, y lo autorizarán ó denegarán dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se hubieren presentado la propuesta y documentos en que ésta se base; y

3.ª Se autoriza á las propias Juntas provinciales para que si lo estimaran necesario averigüen el motivo ó fundamento que se hubiera tenido en cuenta para alterar el precio de aquellos artículos que hubieran sufrido alza desde el 16 del referido Noviembre, que se constituyó la Junta Central.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Granada, 3 de Enero de 1917.

ALBA.

Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por la constante atención que al tráfico terrestre presta el Comité de transportes por ferrocarril, puede juzgar y señalar en cada momento la eficacia de las medidas de carácter extraordinario hasta ahora dictadas para remediar el conflicto creado por la escasez de material móvil en relación con el aumento excepcional del tráfico, consecuencia de causas sobradamente conocidas.

No cabe dudar de tal eficacia, siendo notorias las múltiples ventajas consecui-

das y no pocos los peligros que se han remediado y los que han sido alejados; pero existiendo, no obstante, la necesidad de dictar otras medidas, complementarias de las ya en vigor, encaminadas á regular los plazos de transporte por ferrocarril y los pedidos y entregas de vagones,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, se ha servido disponer, con carácter temporal, lo siguiente:

1.º Sólo podrán las Empresas de ferrocarriles consignar reserva por los plazos de transporte en la documentación de las expediciones, tanto en grande como en pequeña velocidad, en los casos de interrupción de líneas debida á averías ó accidentes transitorios, debiendo limitarse dichas reservas en estos casos al plazo estrictamente necesario para el restablecimiento de la circulación.

En cualquier otro caso será necesaria la autorización del Gobierno.

2.º Se amplían hasta nueva orden en un doble los plazos reglamentarios que señalan las tarifas generales y especiales vigentes ó que se pongan en vigor para la expedición, transmisión, transporte y entrega.

3.º Cuando se trate de expediciones por vagón completo empezarán á contarse los plazos indicados en el párrafo anterior, desde el momento en que cargada la expedición por el remitente pueda hacerse la facturación.

4.º Cuando por falta de material quieran los remitentes efectuar la facturación de expediciones por vagón completo sin esperar á que la Empresa ponga á su disposición los vagones pedidos, se admitirán las expediciones cobrando la Empresa el precio que para la operación de carga señale la tarifa que haya de aplicarse al transporte, y empezarán á contarse los plazos indicados en el párrafo segundo, desde la fecha en que la expedición haya sido cargada sobre vagón por la Empresa.

En el talón resguardo que se entregue al remitente se insertará por la Empresa la siguiente nota: «Pendiente de carga», y las Empresas consignarán en la documentación la fecha en que las remesas hayan sido puestas sobre vagón, á partir de la cual empezarán á contarse los plazos reglamentarios citados en el párrafo segundo.

5.º Cuando se halle suspendida momentáneamente la admisión de tráfico para puntos determinados, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1916, no regirán para el tráfico destinado á aquellos puntos las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto de la presente Real orden, entendiéndose que no podrán hacerse facturaciones en una ó en otra forma de las señaladas en los mismos párrafos tercero y cuarto hasta que quede restablecida la

admisión de tráfico cuya suspensión estuviere decretada.

6.º A fin de regularizar los pedidos y entregas de material en pequeña velocidad, se abrirá en todas las estaciones y estará expuesto al público, un registro en el que se consignarán por orden riguroso la fecha y hora de cada pedido, el número y serie de los vagones que se desean, la clase de mercancías, su procedencia y las marcas de los bultos en su caso, la tarifa que solicita el remitente, el nombre de éste y del consignatario, destino de la facturación, la firma del propio remitente y las entregas sucesivas de vagones en las fechas correspondientes. Cuando el número de vagones vacíos de que se disponga en la estación no sea suficiente para servir el completo de las peticiones registradas, se distribuirán por orden riguroso de inscripción, entregando hasta dos á cada uno de los remitentes cuando hubieran pedido mayor número, y sin que se faciliten más de dos para un mismo consignatario, continuando la distribución hasta que se agote la disponibilidad del material, y aquellos pedidos que no hubieran quedado servidos por completo quedarán en turno para el primer día en que se reciba material vacío, siempre por el orden riguroso de inscripción. Quedan exentos de estos repartos y con derecho preferente los transportes de ganados y los del Estado, Administración militar y rentas estancadas (tabaco, cerillas y efectos timbrados, etc.).

7.º Para las estaciones que sirvan grandes centros de producción de minerales, carbón, cemento, harinas, piedra, arena, etc., las Empresas organizarán una consignación especial de material vacío, cuyas peticiones registradas en un libro aparte, se cursarán por los Jefes con independencia de las citadas en el párrafo anterior. Cuando una misma estación sirva á varios centros productores, las Compañías determinarán en un plazo máximo de cinco días, después de la publicación de la presente Real orden el prorrateo mensual, y en circunstancias especiales quincenal, que correspondan entre los mismos centros productores, y este dato se pondrá de manifiesto en la estación.

8.º Cuando los remitentes no carguen los vagones dentro del plazo preciso y sin ampliación alguna que señale la tarifa que haya de aplicarse, se entenderá caducada la petición correspondiente de material; y

9.º Que al atribuirse la condición de remitentes para realizar facturaciones en interés ajeno ó cualquier otra declaración falsa que se consigne, con el fin de obtener preferencias en los transportes y en perjuicio de tercero, será puesto en conocimiento de los Tribunales de justicia por si hubiere lugar á la aplicación de las sanciones señaladas en el artículo

318 del Código Penal (presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas), á cuyo efecto los funcionarios de la inspección del Gobierno dedicarán atención preferente á vigilar el cumplimiento de la presente Real orden y formularán las denuncias correspondientes, dando cuenta al propio tiempo á la Dirección General de Obras Públicas á los efectos de la imposición á las Empresas y sus empleados de las correcciones administrativas que procedan en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente promovido por don D. Calixto Zaidín, domiciliado en esta Corte en la calle de Silva, número 37, quien en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos de dependientes de Droguería de Madrid, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, en los que se determina precisa para pertenecer á ella, entre otras condiciones, la de ser dependiente de droguería y perfumería, y que su único objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por razón del único objeto perseguido por la referida Sociedad constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, teniendo además carácter de obrera, porque con arreglo á lo prevenido tanto en el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1906, dictado para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, como en el artículo 1.º de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, tienen la condición de obreros, legalmente, los dependientes de comercio á cuya clase pertenecen los que forman la Sociedad de que se trata:

Considerando que á las expresadas cooperativas obreras concede exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, y por sus bienes muebles y el edificio social la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que se hubieran ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio últi-

mo, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad de socorros mutuos de dependientes de Droguerías de Madrid, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de sus bienes por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto, si no se hubiera reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.— El Director general, Federico María.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por don Alejandro Carregal Varela, vecino del Ferrol, quien, en concepto de Presidente de la Sociedad denominada La Juventud Obrera, solicitó se la declarase exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que por razón del único objeto que la mencionada Sociedad realiza constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero por la condición social de los que la forman, como las mismas cuotas lo demuestran:

Considerando que á esas cooperativas obreras concede exención del referido impuesto, por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su artículo 193, y por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado letra G de su artículo 1.º:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que por este impuesto se hubieran ingresado, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en el Ferrol, provincia de la Coruña, con el nombre de La Juventud Obrera, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto si no se hubiera reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.  
Señor Delegado de Hacienda en la Coruña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Seguridad.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del programa, tomas 3.º y 37 de las oposiciones á las plazas de aspirantes á Agentes de Vigilancia, se publican los referidos temas debidamente rectificados.

#### TEMA 8.º

Ley que regula el derecho de reunión. Facultades y obligaciones de los funcionarios de Policía en las reuniones ó manifestaciones públicas.

#### TEMA 37

Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cinematógrafos y variedades.—De los cafés cantantes ó de concierto.—De los bailes públicos.

Madrid, 3 de Enero de 1917.—El Director general, P. A., Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Visto el expediente incoado á instancia de D.ª Soledad Saiz y García, solicitando se declare benéfico docente la Escuela fundada por la solicitante en la calle de Oranse, número 90 provisional, en esta Corte,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Eduardo Cañizares Moyano, Presidente de la Junta administradora de los premios legados al Cuerpo de Ingenieros del Ejército, solicitando la clasificación de la fundación titulada Español Incógnito,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Visto el expediente incoado á instancia del Rector de la Universidad Central, en concepto de representante legal de la fundación instituída por el Catedrático que fué de la Facultad de Medicina, don José Ribera y Sanz,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Visto el expediente de obra pía instituída por D. Juan José Díaz de la Espada en el pueblo de Arrayave, de esa provincia,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alava.

Vista la instancia presentada por los Patronos de la Escuela de primera enseñanza gratuita fundada en el pueblo de Mundul, Ayuntamiento de Farria, por D. José García Luada, en súplica de que sea clasificada la institución como de beneficencia particular docente,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Lugo.

Vista la instancia presentada por el Rector de la Universidad Central, como representante legal de la fundación instituída por D.ª Eduviges Rodríguez de Ceta, á favor de los alumnos de la Facultad de Ciencias, en súplica de que sea clasificada dicha fundación,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Vista la instancia presentada por el Rector de la Universidad Central, en concepto de representante legal de la fundación instituída por D. José Patricio Clemente,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en dicha fundación por un pla-

zo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de Geografía de las Escuelas Normales de Maestros de Almería, Alava y Zamora (turno restringido),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe la propuesta emitida por dicho Tribunal, y que en su consecuencia se nombre á D. Serafin Cid y Mesas, Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Almería, votado en primer lugar; á D. Benigno Muñiz González, de la de Alava, votado en segundo lugar, y á D. Rafael Asensio y Asensio, de la de Zamora, votado en tercer lugar, cada uno con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Que se publiquen los nombramientos en la GACETA DE MADRID, haciendo constar el número de orden con que han sido calificados los opositores.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1916.—El Director general, Royo. Señores Rectores de las Universidades de Granada, Valladolid y Salamanca.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

Como las obras emprendidas por Administración con cargo al crédito extraordinario para reparación de carreteras fueron objeto de un expediente especial que terminó con el crédito, para aquéllas que no hubieran sido concluídas con cargo al mismo, precisa que las Jefaturas de Obras Públicas formulen y remitan con toda urgencia á esta Dirección General nuevo proyecto completo de la parte que haya quedado por ejecutar de las mismas, para tramitar el nuevo expediente necesario para su terminación.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de ...

### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente instruído con motivo de una instancia fecha 20 de Mayo de 1914, suscrita por D. Thomas O. Popper, en nombre y representación de la Sociedad Andalusia Water Company Limited, solicitando autorización para llevar á cabo el abastecimiento de aguas al puerto y bahía de Algeciras, con arreglo al proyecto y tarifas que acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo que prescri-

ben las disposiciones vigentes, anunciándose la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia de Cádiz sin que en el período de información pública se presentase escrito alguno de oposición:

Resultando que la Comandancia de Marina de Algeciras, el Consejo provincial de Fomento y la Alcaldía de Algeciras, informan favorablemente el proyecto:

Resultando que la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Algeciras, informa que debe limitarse la concesión al aprovisionamiento de los barcos que estén surtos en el puerto de Algeciras, bajo la vigilancia ó inspección de la Junta de Obras del mismo:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz, de acuerdo en un todo con lo que informan la Junta de Obras del puerto de Algeciras y el Director facultativo de las obras, manifiesta que si la petición se circunscribiese únicamente al suministro de agua al puerto, nada tendría que decirse, sino consignar la satisfacción con que se ha visto, pero en los términos en que está hecha debe ser desestimada, y propone que la venta del agua se haga á los barcos del puerto directamente por la Junta de Obras, la que establecería tuberías propias por los muelles, comprando el agua á la Sociedad concesionaria:

Resultando que el Gobernador civil de Cádiz al elevar el expediente á la Dirección General de Obras Públicas, informa en el mismo sentido y forma que el Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Resultando que en tal estado el expediente acude nuevamente en instancia fecha 26 de Julio de 1915 D. Ernesto B. Hutchinson, apoderado y Gerente de la citada Sociedad Andalusia Water Company Limited, solicitando que se entienda que su primer escrito fechado en 20 de Mayo de 1914, en que pedía el abastecimiento de agua, se refiere sólo y exclusivamente á la de aquellos barcos surtos en aguas libres ó jurisdiccionales españolas, y que siempre que haya de hacerse el abastecimiento á barcos surtos en otras aguas ó de ciudades extranjeras, habrá de preceder necesariamente una autorización especial de las Autoridades competentes:

Resultando que en otra instancia de igual fecha se pide que en tanto no se resuelve el expediente se conceda una autorización con carácter provisional:

Resultando que la Junta de obras y la Dirección facultativa informan las nuevas instancias de la Sociedad interesada en el mismo sentido que lo hicieron para la primera, añadiendo los mismos argumentos, y añaden que debe negarse la concesión si ésta no se limita á los buques surtos en las aguas que constituyen el puerto de Algeciras, insistiendo en que el abastecimiento debe ser hecho por la Junta directamente, sin perjuicio de que pueda aprobarse en principio la tarifa propuesta por la Compañía, reservándose el derecho á rebajar de los precios propuestos los gastos del servicio:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas dice que anteriormente ha expuesto su criterio, y manifiesta que teniendo en cuenta las actuales condiciones que concurren en el puerto, cuyas obras de protección y seguridad del rompeolas de Isla Verde no han comenzado todavía, y que es posible que se demore por un plazo más ó menos remoto, y que mientras el fondeadero no esté asegurado con dichas obras, los barcos sólo pueden tener refugio en el fondo de la bahía, durante los malos tiempos, fren-

do á punta Mayorga, en aguas españolas, considera que atendiendo á dichas circunstancias, con el carácter de provisional solicitado y mediante un canon que cobrará la Junta de obras, fijado previamente en el proyecto, y la Sociedad peticionaria ó interesado que ella no adquiera la propiedad de la instalación para establecer el servicio de abastecimiento, puede ser utilizada aquélla por la Sociedad solicitante para abastecer solo y exclusivamente á los barcos surtos en aguas jurisdiccionales españolas sin ampliación de ninguna clase á los fondeaderos en otras aguas ni para plazas extranjeras, á no existir autorización especial de la Autoridad competente, según solicita el peticionario, con arreglo á las tarifas que figuran en el proyecto, estableciéndose un arbitrio para la Junta que podría ser de un 10 por 100 del producto de venta por cuenta de la Sociedad:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia informa de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas:

Resultando que el Ministerio de Marina informa diciendo que por este Ministerio se considera beneficioso dicho proyecto, por redundar en beneficio de los buques de guerra todo cuanto tienda á facilitar el abastecimiento de aguas potables para los buques de la Marina mercante, entendiéndose que con las tomas de aguas que se proyectan queda asegurada la provisión de agua suficiente para las necesidades de nuestros buques, debiendo al mismo tiempo manifestar sería muy conveniente que al otorgarse la concesión se haga con las condiciones de que todas las tomas, así como el personal y material afecto á este servicio, se utilizara con preferencia para las necesidades de los buques de nuestra Armada y que la entidad explotadora disponga de aljibe y remolcador para poder llevar el agua á los costados de los buques con las bombas necesarias:

Resultando que el Ministerio de la Guerra informa manifestando que á los intereses nacionales conviene que el puerto de Algeciras esté abastecido de aguas potables con que atender á sus atenciones y á las necesidades de los barcos en él surtos, así como que este abastecimiento esté intervenido por el Estado, bien haciéndose la concesión á la Junta de Obras del puerto ó á cualquier otro que se juzgue conveniente, pero recayendo la mencionada concesión en entidad española. Añade que si los intereses del puerto de Algeciras aconsejan no acceder al abastecimiento de aguas potables á la bahía de Algeciras, razones de interés nacional exigen con gran fuerza sostener este criterio que alcanza á la petición de suministro de aguas á los barcos surtos en aguas libres ó jurisdiccionales españolas.

Por último, expresa que por lo que afecta al Ministerio de la Guerra puede llevarse á cabo la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas potables al puerto de Algeciras con sujeción al proyecto presentado, pero limitado á dicho puerto y barcos surtos en él y ser intervenida por el Estado en la forma que se juzgue mejor, procurando recaiga la concesión en entidad española. Y termina insistiendo en su informe, absolutamente contrario á que se autorice el abastecimiento de agua potable á la bahía de Algeciras, ni el suministro á los barcos surtos en aguas libres ó jurisdiccionales españolas:

Considerando que el expediente se ha tramitado con estricta sujeción á las disposiciones vigentes, y no se ha presenta-

do reclamación alguna en el período de información:

Considerando que la mayor parte de los informes emitidos por Corporaciones ó entidades son favorables á la concesión solicitada, y las observaciones que en algunos se hacen y las condiciones que se proponen preceptuar, pueden y deben ser tenidas en cuenta al otorgarse:

Considerando que la Junta de Obras del puerto de Algeciras no está hoy por hoy en condiciones de ejecutar las obras, adquirir los elementos necesarios y realizar debidamente el servicio de abastecimiento:

Considerando que según manifiesta el Ministerio de Marina, es beneficioso el proyecto de suministro y abastecimiento presentado, por redundar en beneficio de los buques de guerra todo cuanto tienda á facilitar el abastecimiento de aguas potables para los buques de la Marina mercante:

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre de 1916 se dispuso, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, reconocer como peticionaria de la concesión á que se refiere este expediente, á la Sociedad Fomento de la bahía de Algeciras, á la que había cedido la Andalusia Water Company Limited todos los derechos y acciones que pudieran derivarse de las solicitudes presentadas para el abastecimiento de aguas potables al puerto y bahía de Algeciras con fechas 20 de Mayo de 1914 y 26 de Julio de 1915:

Considerando que la autorización que se solicita está comprendida entre las que se definen en el artículo 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 como complementarias auxiliares de las que existen para el servicio del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien resolver:

1.º Se autoriza á la Sociedad Fomento de la bahía de Algeciras, para ejecutar las obras necesarias de tendido de tuberías en los muelles del puerto de Algeciras y realizar el servicio de abastecimiento de aguas potables á dicho puerto de Algeciras y buques surtos en el mismo.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña á la petición, fecha de 20 de Mayo de 1914, y que está suscrito con la de 3 de Mayo de 1914 por el ingeniero D. Ubaldo Azpiazu.

3.º Esta autorización se entiende limitada al puerto de Algeciras y buques surtos en él, sin que en modo alguno ni en ninguna forma pueda extenderse á la bahía de Algeciras ni al suministro de agua á los barcos surtos en aguas libres ó jurisdiccionales españolas.

4.º Esta autorización se concede como comprendida entre las que corresponden al artículo 44 de la ley de Puertos á título precario y sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á todas las disposiciones vigentes sobre la materia ó que en lo sucesivo se dictasen.

5.º En el caso de que hubieran de ejecutarse en el puerto por el Estado obras para cuya realización fuera preciso utilizar ó destruir las que se autorizan, ó el Estado decidiera realizar por sí mismo el servicio de abastecimiento, sólo tendrá derecho la Sociedad concesionaria, con arreglo á lo que dispone el artículo 50 de la ley de Puertos, á ser indemnizada del valor material de las obras, previa tasación pericial, ejecutadas conforme á las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la citada Ley.

6.º Las obras deberán dar principio

en el plazo de seis meses á partir de la fecha de la concesión, y terminarse en el de dos años, á contar de la misma fecha.

7.º El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz replanteará las obras sobre el terreno, extendiéndose la correspondiente acta que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

8.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de dicho Ingeniero Jefe, el que continuará durante el período de explotación ejerciendo la debida intervención para el exacto cumplimiento de cuanto se previene en estas condiciones y para que el servicio se realice con arreglo á lo dispuesto en la tercera.

9.º A la terminación de las obras serán asimismo examinadas y recibidas por el mismo funcionario, levantándose acta del resultado de la operación.

La recepción no tendrá carácter definitivo hasta que sea aprobada por la Superioridad.

10. Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección, vigilancia y recepción de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

11. Antes de empezar las obras acreditará la Sociedad concesionaria ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, haber depositado la fianza del tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de aquéllas, la que le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción.

12. Se aprueba la tarifa de percepción por el servicio de abastecimiento, que figura unida al proyecto y que es la siguiente, por metro cúbico:

Para barcos extranjeros, dos pesetas (2).

Para barcos mercantes españoles, una peseta cincuenta céntimos (1,50).

Para barcos de guerra españoles, una peseta (1).

Para la Junta de Obras del puerto, setenta céntimos (0,70).

13. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz, con la mayor urgencia, oye á la Junta de Obras del puerto de Algeciras y á la Sociedad concesionaria prepondrá á la Superioridad la tarifa de arbitrios de puerto que deberá percibir la Junta de Obras por metro cúbico de agua embarcada en los diversos cascos, así como el canon que por el establecimiento de la tubería en los muelles y obras deberá asimismo percibir dicha Junta con arreglo á lo que se preceptúa en el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de 7 de Julio de 1911 y Real orden para su cumplimiento de 5 de Junio de 1914.

14. Tanto las tomas de agua como el personal y material afecto al servicio de abastecimiento se utilizarán con preferencia para las necesidades de los buques de la Armada española.

15. La Sociedad concesionaria dispondrá de aljibe, provisto de las bombas necesarias y remocador para llevar el agua al costado de los buques surtos en el puerto de Algeciras.

16. Se cumplirá cuanto se previene en los artículos 26 y 27 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903, y se remitirá una copia del proyecto base de la concesión á la Comandancia de Ingenieros de Algeciras.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, en cuyo caso se tendrá en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefa-

tura de Obras Públicas de Cádiz, Junta de Obras del puerto y el del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1916.—El Director general, J. M.ª Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente y proyecto relativos á la autorización solicitada por don Francisco Muñoz Castillo, para edificar una casa, de planta baja, en la zona marítimo-terrestre de la ría de Barbate, término de Vejer de la Frontera (Cádiz):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión que se solicita la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que en la información pública sólo se presentó una reclamación del Ayuntamiento de Vejer, la que fué contestada por el peticionario:

Resultando que respecto á dicha reclamación manifiesta el Ingeniero encargado, con el que está de acuerdo la Jefatura, que no debe tenerse en cuenta:

1.º Porque la parcela solicitada está situada en uno de los extremos de la aldea de Barbate, en la margen de la ría, forma parte de la zona marítimo-terrestre y pertenece al dominio público. Está hoy convertida, como toda la margen, en vertedero de basuras, despojos de pescado é iamundicias. No consta oficialmente que el Ayuntamiento de Vejer tenga plan alguno de urbanización de dicha margen ni de construcción de muelles en la misma, pues para ello debiera haber presentado á la aprobación de la Superioridad el correspondiente proyecto y solicitud de concesión, con arreglo á lo que determina el vigente Reglamento, y, por lo tanto, no considera lícito, ni aun tratándose de una Corporación que á pretexto de planes de obras que no se conocen, ni menos se sabe en qué plazo podrán ser ejecutadas, se oponga á la utilización de una parcela que, aunque está contigua á poblado, pertenece al dominio público, correspondiendo por lo tanto otorgar su concesión al Ministerio de Fomento.

Además, aun en el caso de que algún día se decidiera construir un muelle en la margen derecha de la ría, la ocupación de la parcela de que se trata no sería obstáculo para la ejecución de dicha obra, pues, como se ha dicho en el párrafo anterior, está situada en uno de los extremos de la aldea, precisamente en la parte en que el muelle constituiría un lujo innecesario, tratándose de una obra que sería costosa, pues ese emplazamiento queda bastante alejado de la zona de margen en que el tráfico de mercancías tiene hoy lugar.

2.º Porque la ocupación de la parcela solicitada no estorba tampoco para el libre tránsito por la margen de la ría en pleamar, pues queda suficientemente alejada de la orilla, siendo cierto, como puede verse en el plano del proyecto, que la fachada de la casa contigua está más avanzada con respecto á la ría, pues precisamente uno de sus muros laterales ha de ser medianero con la edificación que se proyecta, y

3.º Porque se debe hacer constar que la parcela de que se trata no está hoy destinada á varadero de embarcaciones ni á

zona de carga y descarga de mercancías, pues está cercada porque el peticionario, sin duda por ignorancia de los trámites reglamentarios que tanta que seguir el expediente, comenzó á construir los muros de recinto de la edificación, cuya ejecución fué detenida por la Autoridad de Marina.

Además lo demuestra también el hecho de que la Comandancia de Marina de Cádiz, de acuerdo con el Ayudante del Distrito, informa que no encuentra inconveniente en acceder á lo solicitado por el peticionario:

Considerando que con el informe de la Jefatura de Obras Públicas se estima suficientemente rebatida la oposición del Ayuntamiento, y, por lo tanto, demostrando que la concesión que se solicita no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los intereses del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Francisco Muñoz Castillo para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la margen derecha de la ría de Barbate, término municipal de Vejer de la Frontera, en la provincia de Cádiz, para construir en ella un edificio destinado á casa-habitación.

2.ª El terreno cuya ocupación se autoriza es el rectángulo de 21 metros de longitud por 11 metros de ancho, en el emplazamiento que el plano determina, y las obras serán ejecutadas tomando como base el proyecto presentado.

3.ª Las obras deberán dar comienzo en el plazo de dos meses, á partir de la fecha en que sea publicada esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de un año, á partir de la misma fecha.

4.ª Antes de comenzar las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz ó Ingeniero subalterno en quien delegue á replantear la zona de terreno concedida.

De la expresada operación de replanteo, que se verificará con asistencia del concesionario ó persona que lo represente debidamente autorizada, se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez que haya ésta recaído se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la expresada Jefatura.

5.ª Terminadas las obras, se procederá por la misma Jefatura ó Ingeniero subalterno en quien delegue, previo aviso del concesionario, á verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo.

Aprobada el acta de reconocimiento por la Superioridad, se devolverá la fianza.

6.ª Serán de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como los del replanteo y reconocimiento.

7.ª El concesionario queda obligado á respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia que determina la vigente ley de Puertos.

8.ª El concesionario dará cumplimiento á los artículos 53 y 54 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 (GACETA DE MADRID núm. 78), á cuyo efecto remitirá á la Comandancia de Ingenieros de Algeciras copia de la Memoria y planos, dándose cuenta con tiempo oportuno á la Autoridad militar

de la fecha en que se dé comienzo á las obras.

9.<sup>a</sup> La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, á título precario y por lo tanto sin plazo limitado, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

10. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1912, sobre contrato de trabajo con los obreros.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

#### AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Junta administrativa de Puente Viesgo, solicitando la concesión de un litro de agua por segundo del manantial Cajigaluco, con destino al abastecimiento de dicho pueblo y del barrio de Corrobárceno:

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción:

Resultando que se ha presentado una reclamación suscrita por D. Ricardo Salomón, en representación de D.<sup>a</sup> Manuela Bustillo, propietaria de un molino situado en el río Pas, aguas abajo del lugar en donde desembocan hoy día las aguas procedentes del manantial Cajigaluco:

Resultando que todos los informes son favorables á la concesión; que la División hidráulica del Miño entiendo no debe tenerse en cuenta la reclamación presentada por carecer el molino en cuestión de título administrativo, pero que quede á salvo el derecho de propiedad, pues las concesiones se otorgan salvo el perjuicio de tercero:

Considerando que los reclamantes se limitan á pedir se les indemnice por la disminución que se les ocasionará en el caudal aprovechado. Cuya indemnización habrá de tener lugar siempre que se evidencien la propiedad del aprovechamiento y la existencia de los perjuicios;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Junta Administrativa de Puente Viesgo la concesión que solicita de un litro de agua por segundo del manantial Cajigaluco, con destino al abastecimiento de dicho pueblo y del barrio de Corrobárceno, autorizando la imposición de servidumbres legales y la ocupación de los terrenos de dominio público á que las obras afectan, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, suscrito en Santander en

27 de Marzo de 1913 por el Ingeniero don Francisco Iribarren.

2.<sup>a</sup> El concesionario someterá á la aprobación de la División hidráulica del Miño el módulo que ha de establecer para que el caudal que se tome al citado manantial no exceda del límite concedido.

3.<sup>a</sup> Será obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente todas las obras del aprovechamiento, debiendo evitar en todo momento pérdidas injustificadas de agua.

4.<sup>a</sup> En el punto A señalado en la hoja número 1 de los planos y fuera de la explanación de la carretera, se instalará una llave de paso á fin de que en el caso de una rotura de la tubería ú otra avería cualquiera, pueda interrumpirse la comunicación del depósito de agua con la tubería instalada en la carretera.

5.<sup>a</sup> La tubería se colocará en la explanación de la carretera á una profundidad mínima de 60 centímetros, contados desde la rasante del firme, y deberá estar emplazada en el paseo de la misma.

6.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán en forma tal que en ningún caso se interrumpa el tránsito, y en forma también que produzcan al mismo las menores molestias posibles, para cuyo fin, además de tomar todas las precauciones que la prudencia aconseja, se deberán cumplir estrictamente cuantas órdenes le comunique al que ejecute las obras, el personal encargado de la conservación de la carretera.

7.<sup>a</sup> La apertura de las zanjas para la colocación de la tubería se hará por tramos que no excedan de 100 metros, no procediéndose á la apertura de nuevo tramo interin no quede completamente terminado el anterior.

8.<sup>a</sup> El cruce de la carretera en el punto B señalado en el plano hoja primera se hará en dos veces, no ocupando cada vez más que la mitad del ancho de la explanación, no pudiendo procederse á la apertura de la zanja en la otra mitad interin no esté en buenas condiciones para el tránsito la parte ocupada con la tubería.

9.<sup>a</sup> Durante la ejecución de las obras se mantendrán señales de precaución del tipo establecido por el R. A. C. E. á la distancia de 200 metros de los extremos del tramo en que se proceda á la colocación de la tubería, completándolas con faroles durante la noche, y cuya permanencia deberá estar garantida con vigilantes nocturnos.

10. Los productos de la excavación procedentes de la apertura de zanjas se dividirán en dos partes, separando convenientemente las tierras de la piedra machacada del firme, depositándolas en márgenes distintas.

11. El relleno de las zanjas se hará por tongadas de 30 centímetros de espesor, bien apisonadas, humedeciendo las tierras si fuere necesario.

12. Las tierras sobrantes que resulten de la apertura y relleno de las zanjas se transportarán fuera de la explanación de la carretera, depositándolas en sitio donde no opongan obstáculos al libre curso de las aguas.

13. La conservación de la tubería correrá en todo tiempo á cargo de la Junta administrativa del pueblo de Puente Viesgo, siendo también esta Junta responsa-

ble de todos los daños y perjuicios que en todo tiempo se originen como consecuencia de esta concesión.

14. Correrá también á cargo de la Junta administrativa citada la conservación de la faja de la explanación de la carretera ocupada con las obras, durante un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la recepción de las obras.

15. Se cumplirán además cuantas prescripciones pertinentes al caso y distintas de las fijadas en estas condiciones, estén consignadas en el vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras.

16. La tubería de conducción de aguas en los cruces con el ferrocarril se colocará á una profundidad no inferior á 0,80 metros por debajo de la explanación, y además irá alojada dentro de otra tubería de mayor diámetro, que permita retirar la en caso de reparaciones sin tener que tocar á la vía.

17. Se dará cumplimiento á las prescripciones carácter general del apartado 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, referente á ferrocarriles.

18. Las obras deberán ser empezadas en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y estarán concluidas en el término de un año, á partir de la misma fecha.

19. Terminadas las obras, dará aviso el concesionario á los Ingenieros Jefes de la División hidráulica del Miño, de Obras Públicas de la provincia y de la primera División de ferrocarriles, para que se proceda al reconocimiento de las mismas en la parte que á cada una de estas dependencias afecta, extendiéndose las correspondientes actas.

20. Las obras, en lo que á cada una de estas Jefaturas concierne, se construirán bajo su inspección, siendo de cuenta del concesionario los gastos que estas inspecciones originen, así como el reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes.

21. Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á todas las disposiciones generales y particulares vigentes que le sean aplicables, debiendo el concesionario cumplimentar lo ordenado en la ley de Protección á la industria nacional y lo dispuesto respecto á accidentes y contrato del trabajo.

22. Quedará subsistente, á disposición del Director general de Obras Públicas, como fianza definitiva, el depósito efectuado del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

23. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Santander.